



SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00010

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 1° de marzo de 2019.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (Cormidom).

Abogados: Licdos. Jesús Francos Rodríguez, Vitelio Mejía Ortiz, Luis R. Calcaño Núñez, Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez.

Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Maimón.

Abogado: Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Casan.

En nombre de la República

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 21 de abril de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 208-2019-SSSEN-00277, dictada en fecha 1° de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de tribunal de envío; incoado por Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-53028-6, con asiento social en la calle José Brea Peña núm. 11, piso 3, edificio District Tower, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, representada por su vicepresidenta Elizabeth Mena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095658-0; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Francos Rodríguez, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Suhely Objío Rodríguez y Luis R. Calcaño Núñez, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498204-4, 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, 1er. Piso, edificio Pellerano & Herrera, sector Miraflores, Distrito Nacional, lugar donde la recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de casación.

La parte recurrida en esta instancia es el Ayuntamiento Municipal de Maimón, organismo constitucional autónomo y de derecho público, regido por las disposiciones de la Ley núm. 176-07, RNC 4-03-00054-2, con su oficina principal ubicada en la calle San Isidro núm. 32, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, representado por el alcalde municipal, Lcdo. José Ramón Rosario M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000963-8, domiciliado y residente en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128085-3, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Genaro Pérez núm. 12-A, sector de Rincón Largo, ciudad de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio ad hoc la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, Distrito Nacional, lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de defensa.

**LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:**

A. En fecha 17 de abril del 2019, la parte recurrente Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual propone sus medios de casación.

B. En fecha 21 de mayo de 2019, la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Maimón, por intermedio de su abogado, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 11 de diciembre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

Único: Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Entidad Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), contra la Sentencia No. 208-2019-SSSEN-00277 de fecha uno (01) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.

D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de fecha 27 de mayo de 2021, estando

presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1.Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), cuya parte recurrida es el Ayuntamiento Municipal de Maimón.

2.Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

3.Del estudio de las piezas que componen este proceso, estas Salas Reunidas consideran que se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre la naturaleza jurídica y la forma de calcular el tributo relativo al 5% previsto por el párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente, mismo que ha sido abordado por ambas jurisdicciones de fondo y la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuado como corte de casación.

4.De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a.que, entre el Ayuntamiento Municipal de Maimón y la Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), fue suscrito un acuerdo de fecha de 4 de septiembre del 2013, donde se acordó, entre cosas, que el monto a ser pagado por CORMIDOM por efecto de las disposiciones del artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 sea calculado sobre la base de los beneficios netos generados por CORMIDOM, luego de la deducción de los gastos, costos e impuestos, por concepto de la explotación de los recursos naturales no renovables en Maimón por parte de CORMIDOM.

b.que, en aras de ejecutar el acuerdo antes referido, la Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM) interpuso una demanda en ejecución de acuerdo y determinación de obligaciones fiscales, contra el Ayuntamiento Municipal de Maimón, siendo decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó en única instancia la sentencia núm. 1289-15, de fecha 4 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de acuerdo y determinación de monto de obligaciones fiscales, por haber sido interpuesta conforme a los requerimientos de los textos normativos y procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara que el monto a

ser pagado por CORMIDOM al Ayuntamiento Municipal de Maimón por efecto de las disposiciones del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe ser calculado sobre la base de los beneficios netos generados por CORMIDOM por la explotación de los recursos naturales no renovados de la comunidad, es decir, luego de la deducción de los gastos, costos e impuestos; Tercero: Disponer en ejecución del acuerdo suscrito entre CORMIDOM y el Ayuntamiento Municipal de Maimón, que el cálculo que corresponda a partir de las declaraciones realizadas por CORMIDOM ante la Administración Tributaria para los periodos de 2009, 2010, 2011 y 2012 sea realizado en base al concepto de beneficio neto establecido en esa sentencia y en consecuencia, que el monto resulte de dichos cálculos debe ser pagado en la forma establecida en el acuerdo de entendimiento de fecha cuatro de septiembre del Dos Mil Trece (2013); Cuarto: Declarando el proceso libre de costas por tratarse de la materia contenciosa administrativa.

c.La indicada sentencia núm. 1289-15, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Maimón, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 333 de fecha 31 de mayo de 2017, mediante la cual casó la referida sentencia por errónea interpretación de la ley.

d.Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que, en calidad de tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 208-2019-SSEN-00277 de fecha 1° de marzo de 2019, ahora impugnada, que en su parte dispositiva expresa:

Primero: Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad del párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1494-1947, y la del artículo 117 párrafo 2 de la Ley 64-00 ley de medio ambiente, hecha por la parte demandante por las razones expuestas precedentemente. Segundo: Con relación al fondo del proceso, el tribunal rechaza la presente demanda en ejecución de acuerdo suscrito entre Corporación Minera Dominicana, S. A. S. (CORMIDOM), y el Ayuntamiento Municipal de Maimón, por las razones expuestas precedentemente. Tercero: Ordena que el cálculo que establece el artículo 117 párrafo 2 de la Ley 64-00 del 5% para los ayuntamientos, en este proceso al Ayuntamiento Municipal de Maimón, sea calculado deduciendo gastos y aplicando el 5% antes de impuestos, para de esta forma darles cumplimiento a las disposiciones del Código Tributario. Cuarto: Compensa las costas del proceso.

e.Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

5.La parte recurrente, Corporación Minera Dominicana, S.A.S., hace valer en su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Motivación insuficiente y violación a precedente constitucional; Segundo medio: Violación a la ley. La sentencia entiende que entre CORMIDON y el Ayuntamiento de Maimón viola el orden público y que las obligaciones tributarias no son convencionales. Incorrecta aplicación de la normativa; Tercer medio: Falsa interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho.

Análisis de los medios del recurso de casación

6. Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a. En cuanto, al primer medio, indica la parte recurrente que los razonamientos dados por el tribunal de envío para responder la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente presentada, en el sentido de que dicho texto legal crea un tributo sin describir los elementos constitutivos del mismo, violan el principio de legalidad tributaria, resultando insuficiente y simplista; que dicha motivación transgrede el precedente constitucional sobre los requisitos que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar una sentencia bien motivada; que los jueces del fondo se limitaron a considerar que el 5% dispuesto en el referido artículo 117 cumplió con el voto de ley, arguyendo que es proporcional, razonable y legal, cuando ninguna de las partes está atacando su procedencia, lo que se discute es si el texto legal que lo crea cumple con los requisitos que resumen el principio de legalidad tributaria, ya que no hay en este texto legal una base imponible que permita descifrar cómo debe pagarse el referido tributo y cuál es el sujeto activo de la acción.

b. Respecto del segundo medio de casación, argumenta que la sentencia rendida viola la normativa complementaria que existe en el régimen tributario, ya que el tribunal de envío llega a la conclusión de que el 5% debe ser pagado luego de deducir el gasto y antes de los impuestos, conclusión que colige con que el acuerdo suscrito entre el ayuntamiento y CORMIDOM de fecha 4 de septiembre de 2013 no es válido, sin embargo, de lo que estaba realmente apoderado el tribunal no era de interpretar si el 5% se debe pagar antes o después del pago de los impuestos como dice la sentencia, la controversia radica sobre si el acuerdo suscrito entre las partes era válido o no; acuerdo realizado ante la vaguedad del referido artículo 117 de la Ley núm. 64-00, cuya redacción es sumamente parca y omite muchos elementos que ayuden o faciliten su efectiva aplicación, por lo que el Ayuntamiento del Municipio de Maimón a través del Consejo de Regidores aprobó en sesión ordinaria (ver acta de sesión 33/13 y certificación de la misma), algunos criterios que deberían ayudar al alcalde para la recuperación y cobro del dinero por concepto del 5% establecido en la citada ley; es decir, fue el Consejo de Regidores, órgano normativo y regulador del Ayuntamiento, el cual dispuso que el 5% debe pagarse después de deducido los impuestos nacionales, actuación que no es violatoria de la ley.

c. En su tercer medio de casación alega que la juez a qua incurrió en el vicio de falsa interpretación de los hechos, ya que se limitó a examinar solo el informe de Juan Hernández, opinión de un particular, en oposición a criterios contenidos en otros informes rendidos por las autoridades competentes sobre la materia, siendo estos los emitidos por el Instituto Nacional de Contadores Públicos Autorizados, Asociación de Firmas de Contadores Públicos y Autorizados de la República Dominicana (AFCPARD) y Price Waterhouse Coopers, los dos primeros gremios que agrupan a los profesionales de la contabilidad y, el tercero una de las cuatro firmas de auditorías contables más grande a nivel mundial. En los tres informes de los profesionales referidos, en resumen, se establece que los beneficios netos generados representan los ingresos luego de deducir los costos, gastos y los impuestos aplicables; documentos que, sin duda merecen mayor crédito que la opinión dada por un particular.

7. La parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Maimón en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

a. sobre el primer medio, la recurrida se defiende estableciendo que, el tribunal a quo realizó una correcta motivación de su decisión; que, en la especie, la excepción de inconstitucionalidad fue planteada por CORMIDOM luego de haber presentado sus conclusiones al fondo, es decir, CORMIDOM se contradice a sí

mismo; que el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00, reúne todos los elementos de tributabilidad: legalidad, justicia, igualdad y equidad; que dicha norma tiene una naturaleza fiscal, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia y finalmente la propia CORMIDOM, y la cual se rige por la Norma Internacional de Contabilidad NIC 12, sobre impuestos a las ganancias de las empresas.

b. Respecto al segundo medio de casación, indica que queda evidenciado el desenfoco que tiene el recurrente sobre la litis desde el inicio, que se olvida de los planteamientos de la defensa y de las motivaciones de la propia Suprema Corte de Justicia en este mismo proceso; que lo establecido por la juez a quo no es una simple ocurrencia, sino que llegó a la misma conclusión que la Suprema Corte sobre que el 5% establecido en el párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 se calcula antes de la deducción del impuesto sobre la renta de acuerdo a la ley aplicable; que se trata de una norma de orden público y no puede ser derogada por convenciones particulares, según el artículo 6 del Código Civil; que es totalmente incoherente por parte de CORMIDOM el decir que de lo que estaba apoderada la juez a quo era determinar sobre la validez o no del acuerdo, cuando la acción que ellos incoaron se titula precisamente “demanda en ejecución de acuerdo y determinación de obligaciones fiscales”, es decir, no pide determinar la validez del acuerdo, sino que pide su ejecución.

c. En relación con el tercer medio, sostiene que el recurrente pretende confundir distorsionando las cosas, cuando la realidad es que la juez a quo, al decidir como lo hizo, tomó como referencia ilustrativa la opinión del señor Juan Hernández, ex-Director de Impuestos Internos, pero tomó como medio de prueba lo que manda la NIC 12, el Código Tributario y los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo, aplicables en esta materia, de forma que resulta imposible decir que la decisión de la juez a quo se limitó a tomar como base únicamente la referida consulta, sino que más bien, dicha decisión consta de verdaderos asideros jurídicos.

8. Del análisis del primer medio, alega la recurrente, en esencia, que el tribunal de envío incurrió en falta de motivación y violó el precedente constitucional sobre la motivación de las sentencias, pues respondió la solicitud de inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente, presentada por el hoy recurrente, sustentada en razonamientos insuficientes y simplicistas, limitándose a indicar que dicho texto legal crea un tributo proporcional, razonable y legal; denuncia que la motivación ofrecida por el tribunal a quo no describe los elementos constitutivos del tributo, en violación al principio de legalidad tributaria; que ninguna de las partes está atacando su procedencia, sino que el punto controvertido es si el texto legal que lo crea cumple con los requisitos que conforman el principio de legalidad tributaria.

9. Respecto a lo planteado en el medio bajo examen, para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Para su sustentar su solicitud de inconstitucionalidad la parte demandante en su escrito justificativo ha establecido que ese artículo en su párrafo 2 viola el principio de legalidad tributaria en vista de que no cumple con los elementos básicos y estructurales que la Suprema Corte de Justicia en sentencia del pleno No.4 de fecha 10 de noviembre del 2004, arguye que no contiene el elemento base imponible: este tribunal considera que el elemento imponible está contenido en la norma cuando consigna el %5 de los beneficios netos generados. En consecuencia, a juicio de este tribunal no se viola el principio de legalidad tributaria y está conforme con la Constitución, pues el artículo 75 numeral 6 establece un deber fundamental Tributar de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas (...) Máxime cuando se

trata de recursos naturales no renovables, por lo que, es proporcional ese porcentaje, es razonable porque está acorde con los principios de capacidad la empresa de explotación minera CORMIDOM, es legal porque fue establecido por la ley, en un marco de igualdad toda vez que, está explotando recursos no renovables que tienen un costo para nuestro medio ambiente y el Estado, se persigue la progresividad en este caso del municipio; se adiciona además que el precitado artículo que se arguye que es inconstitucional, el impuesto que contiene es de orden público y como tal, está en consonancia con principio de legalidad tributaria, razones por las cuales rechaza la solicitud de inconstitucionalidad al entender el tribunal que está conforme con la Constitución.

10. Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

11. El estudio de la sentencia impugnada revela que, el tribunal de envío rechazó la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo 2 del artículo 117, Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente, sobre la base de que el mismo si contiene un elemento de base imponible, siendo este el 5% de los beneficios netos de la empresa, que se trata de un porcentaje proporcional y razonable porque está acorde con la capacidad de la empresa, y legal porque está establecido por la ley, en un marco de igualdad, toda vez que se trata de un impuesto de orden público y como tal, está en consonancia con el principio de legalidad tributaria.

12. Resulta importante destacar, a modo de contexto de lo que se plantea debajo, que el recurrente en casación sostiene su alegato de violación al principio de legalidad tributaria, en razón a que la ley que establece el tributo en cuestión no precisó uno de sus elementos constitutivos, a saber: la base imponible, lo cual delimita el medio que se examina.

13. Es preciso establecer también, que el principio de legalidad tributaria se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley”, siendo uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario consagrado en nuestro sistema jurídico por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución del 2015, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva. Por esa razón, es que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional.

14. En la especie, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideran que el tribunal de envío realizó una correcta interpretación del referido principio de legalidad tributaria, ya que la finalidad del artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente es revestir de legalidad legislativa a la contribución especial del 5% sobre los beneficios netos generados por la explotación de los recursos naturales no renovables, tributo dispuesto por el Poder Legislativo, que es la autoridad competente para esos fines, por lo que dicha excepción tributaria no contraviene el principio de legalidad, ni los principios pilares del régimen tributario, dentro de los que se encuentra el de justicia, razonabilidad y equidad como bien retuvo el tribunal de envío.

15. Lo que se conoce como “materia imponible”, es el acto, hecho, circunstancia o situación gravada por la ley tributaria. En este caso se trata de gravar los beneficios netos que un particular obtiene por la explotación de un recurso natural que fuera concesionado por el Estado; mientras que la “base imponible”, es el elemento

cuantitativo del hecho generador y se le reconoce como la base de cálculo del tributo. En la especie, es la cuantía de dicho beneficio neto obtenido.

16. Qué tal y como se puede observar, en la especie, el legislador al crear el tributo en cuestión estableció los elementos relativos a la materia y base imponible, tal y como consignó el fallo atacado en casación.

17. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional respecto del rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad presentada por la hoy recurrente, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, ésta contiene una congruente y completa exposición de los puntos de derecho, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de casación presentado.

18. En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada viola la normativa complementaria que existe en el régimen tributario, ya que al tribunal de envío llegar a la conclusión de que el 5% discutido debe pagarse antes de deducir los impuestos, implica que el acuerdo suscrito entre el ayuntamiento y CORMIDOM en fecha 4 de septiembre de 2013 no es válido. Sin embargo, de lo que estaba realmente apoderado el tribunal no era de interpretar cuando el referido 5% debe pagarse, la controversia radica en si el acuerdo suscrito entre las partes era válido o no; acuerdo que fue redactado por el Consejo de Regidores, órgano normativo y regulador del Ayuntamiento, el cual dispuso que el 5% debe pagarse después de deducidos los impuestos nacionales, actuación que no es violatoria de la ley, sino que vino a aclarar puntos débiles ante la vaguedad del artículo 117 de la Ley 64-00, en su párrafo II.

19. Estas Salas Reunidas estiman necesario precisar que, si bien los arbitrios municipales pueden ser establecidos por decisión del municipio dentro de su demarcación geográfica, respetando los lineamientos de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, de conformidad al artículo 200 de la Constitución, nada se opone a que el Congreso Nacional prescriba arbitrios de manera general para todos los municipios, en virtud de la atribución que le es conferida por artículo 93 de la Constitución, que permite que una ley los prescriba de manera general (para todos los municipios, tal y como ocurre en la especie). Ello en virtud de que el artículo 93 de la Constitución dispone la atribución del Congreso Nacional de “establecer los impuestos, tributos, o contribuciones generales”, y no es controvertido que los arbitrios son una especie de tributos.

20. Sobre los aspectos atacados en el medio analizado, para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos siguientes:

Con relación a la solicitud de ejecución del acuerdo de entendimiento suscrito en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) entre el Ayuntamiento Municipal de Maimón y Corporación Minera Dominicana S.A.S (Cormidom) donde consigna que el 5% debe ser calculado sobre la base de los beneficios netos generados por Cormidom. Tal como lo estableció la Tercera Sala y el tribunal comparte ese criterio, la obligación tributaria no es un vínculo de carácter convencional, sino que es una obligación que tiene su origen en la ley y es de derecho público por ser el Estado el sujeto activo y su objeto tener plena finalidad pública. Razón por la cual debe ser calculado el impuesto del 5% establecido en la Ley 64-00 antes de impuestos tal como lo establece Juan Hernández, por tratarse de una empresa minera y a la luz de lo expresado en el Código Tributario. En consecuencia, rechaza la presente demanda en ejecución de acuerdo y determinación de monto obligaciones fiscales.

21. Resulta oportuno establecer que, del estudio de los documentos que conforman el expediente se verifica que la parte recurrente persigue que se declare que el monto a ser pagado por CORMIDOM al Ayuntamiento de Maimón por efecto de las disposiciones del artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 sea calculado sobre la base de los beneficios netos generados, por concepto de la explotación de los recursos naturales no renovables en Maimón, luego de la deducción de los gastos y los impuestos, según se estableció en el acuerdo firmado entre las partes en fecha 4 de septiembre de 2013, a lo que el Ayuntamiento de Maimón se ha opuesto, por tanto, la controversia de la litis radica en verificar la validez del referido acuerdo cuando establece que se deben deducir los impuestos antes del pago del 5% indicado en el referido artículo 17, párrafo II de la Ley núm. 64-00.

22. El artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 dispone que: “Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde está ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados”.

23. Respecto de la validez del acuerdo entre las partes para determinar cómo será pagado el referido 5% y en respuesta al argumento acerca de la violación a la normativa complementaria que existe en el régimen tributario, se impone advertir que en materia tributaria, conforme al principio de legalidad tributaria antes referido, todo tributo y la exención del mismo debe ser dispuesta por la ley. Dicha situación ha sido establecida por la Constitución como forma de asegurar que la regulación de la materia tributaria, la cual incide sobre los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes en el Congreso Nacional, tanto en la creación como en la exención del tributo. En ese sentido, la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo.

24. Que dentro de los principios contemplados por el derecho tributario con respecto a la obligación tributaria se encuentra el que establece que: “Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco”. Por igual, de conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público y no atenten contra las buenas costumbres y se encuentran en el comercio.

25. El artículo 3, párrafo III del Código Tributario dispone que: Cuando no existan disposiciones expresas en este Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley.

26. De lo anterior se desprende que, de acuerdo al referido artículo 3 del referido Código se establece un orden de jerarquía en el conjunto de fuentes supletorias del derecho tributario. Sin embargo, el análisis de dicho texto revela que estas fuentes subsidiarias solo se aplicarán cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de un caso determinado y siempre que estas normas supletorias concuerden con la naturaleza y fines del derecho tributario; en la especie se trata del cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, que es una obligación de derecho público que tiene su origen en la ley, por ser el Estado a través del ayuntamiento el sujeto activo, estando impedidos los particulares de establecer convenios que afecten la cuantía

de dicha obligación, ya que así lo prohíbe el artículo 2 del Código Tributario, del que se desprende el principio de que “las formas jurídicas de los particulares que se traduzcan en una disminución de la cuantía de las obligaciones son inoponibles para la Administración”.

27. Incluso el principio de legalidad tributaria se opone frontalmente a los acuerdos para la determinación del monto a que ascienden los tributos, ya sea que dicho acuerdo disminuya o aumente las sumas en cuestión, pues el fisco no puede cobrar menos o más de lo que dice la ley.

28. En ese sentido, las motivaciones ofrecidas por el tribunal de envío para rechazar la demanda en ejecución del acuerdo celebrado entre Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM) y el Ayuntamiento Municipal de Maimón de fecha 4 de septiembre de 2013, resultan ser valederas, al establecer que, en la especie, se trata de un tributo dispuesto de orden público, por tanto, dicha cuantía no puede ser transada o negociada por convenios entre particulares sin que lo prevea la ley, por tanto, procede rechazar el medio de casación que se examina.

29. Sin desmedro de lo anterior, estas Salas Reunidas estiman pertinente, para una mejor solución del caso, hacer las siguientes precisiones. El criterio asumido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de la primera casación respecto de este proceso, sobre el punto controvertido acerca de que, si se debe deducir o no el impuesto sobre la renta antes del pago del 5% indicado en el referido artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00, fue el siguiente:

Considerando, que por tales razones, si se permitiera que el monto del impuesto sobre la renta se dedujera como si fuera un gasto para determinar los beneficios netos o ganancias sujetos a la contribución discutida en la especie, como decidió el tribunal a-quo en su sentencia, con esto se atentaría contra las normas previstas por el artículo 288, literal (d) del Código Tributario, que al fijar los conceptos y partidas que no pueden ser deducibles para la determinación del beneficio neto o renta neta imponible, establece claramente que no podrán ser considerados como deducibles: “el gasto correspondiente al Impuesto Sobre la Renta y sus recargos”; que además, conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad, conocidas mundialmente como NIC, que son reglas de carácter uniforme para los asientos y registros contables y sobre las cuales se fundamentan los impuestos sobre las ganancias y que han sido reconocidas por nuestro código tributario y por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, al definir en la NIC 12 el concepto de Resultado Contable se establece que: “Es la ganancia neta o la pérdida neta del ejercicio antes de deducir el gasto por el Impuesto Sobre la Renta”; Considerando, que en consecuencia, como la contribución del 5% instituida por el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 en provecho de los Ayuntamientos donde esté ubicada la explotación, ha sido fijada por dicho texto legal en base a los beneficios o ganancias netas obtenidos por las empresas, que como las mineras se dedican a la explotación comercial de recursos naturales no renovables, resulta innegable que dicha carga fiscal se asimila con un impuesto sobre las ganancias o beneficios netos y que tiene su misma base de cálculo y esto indica que contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, para determinar la base imponible de esta contribución, la ganancia solo puede ser reducida o afectada por los costos y gastos operacionales debidamente ejecutados y relacionados con la explotación, sin que en ningún caso y por las razones ya explicadas, se pueda incluir como un gasto deducible el monto del impuesto sobre la renta contrario a lo manifestado por dicho tribunal, que al juzgarlo así ha violado la normativa tributaria anteriormente examinada dejando su sentencia sin base legal, lo que amerita su casación.

30. De lo transcrito se verifica que, el criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consistió en que, el 5% referido en el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 es una contribución especial

donde la ley que la instituye ha fijado su base imponible en la ganancia neta de la empresa, y que conforme a las reglas del derecho fiscal, entre ellas las Normas Internacionales de Contabilidad, específicamente la NIC 12, reglas de registros contables, se deben reducir o rebajar los costos y gastos de operaciones debidamente ejecutados, no así el impuesto sobre la renta, puesto que esto generaría una distorsión injustificada en su base de cálculo que es el quantum para el pago de esta contribución.

31. Siguiendo el criterio desarrollado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes descrito, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de envío, determinó que: a) el 5% establecido en el artículo 17, párrafo II de la Ley núm. 64-00 es una obligación tributaria de orden público y no puede ser manipulado por un vínculo de carácter convencional y b) que dicho 5% debe ser calculado antes de deducir el impuesto sobre la renta, por tratarse de una compensación o reparación impuesta por la ley a las empresas mineras, como este caso, para indemnizar a los municipios, por los daños a la flora y al suelo que genera la extracción del mineral, y cuyas sumas deben enmarcarse en el plano de contribuciones especiales, sustentando su análisis en el informe emitido por el señor Juan Hernández, la Norma Internacional de Contabilidad NCI 12 sobre los impuestos a las ganancias antes citadas, y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Ley núm. 11-92, en sus artículos 284, 287, 288.

32. La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

33. Que, en el presente caso, estas Salas Reunidas, harán un cambio en el criterio aplicado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, con respecto a la aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad NCI 12 como fuente del derecho tributario, el cual no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada; dicho cambio en la línea jurisprudencial se sustenta en los motivos que se darán a continuación.

34. Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), se tratan de un conjunto de normas que reglamenta la información que debe presentarse en los estados financieros de las empresas, y la forma como esa información debe registrarse para efecto de su análisis; son normas de calidad, cuyo objetivo es reflejar la esencia económica de las operaciones realizadas por el negocio y presentar una situación razonable de la empresa en una fecha determinada. Estas normas son emitidas por el International Accounting Standards Board. Las NIC cambiaron su denominación por Internacional Financial Reporting Standard IFRS, que en español se denominan Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. Las NIIF son unos estándares realizados por una institución privada y, por tanto, no existe ninguna obligación de cumplimiento por parte de los Estados.

35. Respecto de dichas normas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que las mismas han sido reconocidas por el Código Tributario Dominicano y que, por tanto, pueden considerarse como normas supletorias del derecho tributario, criterio seguido por el tribunal a quo para sustentar su decisión, sin embargo, estas Salas Reunidas verifican que, el Código Tributario (Ley núm. 11-92) no hace mención de dichas normas, es decir, su aplicación no sido reconocida en nuestra legislación por el Código Tributario, por lo que el tribunal de envío incurrió en el vicio de falta de motivos respecto de la justificación para la aplicación de estas normas, falta que atrajo de la interpretación hecha por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, a la cual no estaba atado.

36. Adicionalmente y sin perjuicio a lo dicho más arriba, los jueces de fondo, al abordar ese punto, no motivaron suficientemente el modo en que dichas normas determinaron el sentido adoptado en la parte dispositiva de la sentencia atacada; es decir, no transcribieron la disposición aplicada ni mucho menos vincularon de manera lógica y racional su materialidad normativa con los hechos específicos de la causa; razones éstas por las que procede casar la sentencia impugnada.

37. Por otra parte, en el desarrollo de su tercer medio, aduce la recurrente que, el tribunal a quo incurrió en el vicio de falsa interpretación de los hechos, ya que se limitó a examinar solo el informe de Juan Hernández, quien es un particular, en oposición a otros informes rendidos por las autoridades competentes sobre la materia, siendo estos los emitidos por el Instituto Nacional de Contadores Públicos Autorizados, Asociación de Firmas de Contadores Públicos y Autorizados de la República Dominicana (AFCPARD) y la firma de auditoría y asesoría financiera PriceWaterhouse Coopers (PWC), donde los tres informes, en resumen, establecen que los beneficios netos generados representan los ingresos luego de deducir los costos, gastos y los impuestos aplicables; documentos que sin duda merecen mayor crédito.

38. Respecto del aspecto atacado, para fundamentar su decisión el tribunal a quo, expuso los siguientes motivos:

Visto todos los informes depositados en el expediente en especial el emitido por el señor Juan Hernández, la norma internacional de contabilidad NCI 12 sobre los impuestos a las ganancias, los procedimientos establecidos en el Código Tributario Ley 11-92, en sus artículos 284, 287, 288, al analizar el informe emitido por Juan Hernández, y por tratarse de un tributo que ha sido impuesto por la ley, si analizamos el informe del señor Juan Hernández realizó el cálculo sin deducir gasto y aplicando el 5% después del impuesto el monto a pagar según el ejemplo ilustrativo es de 35,000.00 y deduciendo gasto y aplicando el 5% antes del impuesto es 50,000.00, un punto importante a juicio de este tribunal por considerar que es lógico y razonable es lo siguiente. No sería ocioso aclarar, que el beneficio neto después de impuestos es el ingreso que está a disposición de los socios de la empresa, por lo que de aplicar en ese momento el 5% de la Ley 64-00 le daría una característica de socio al Ayuntamiento que definitivamente no posee. El subrayado es del tribunal, por qué lo subrayo, porque contrario a lo argumentado por la parte demandante ese 5% debe ser después de deducir el gasto y aplicar el 5% antes de impuestos todo eso porque tal como establece en su informe el señor Juan Hernández si se realiza el cálculo 5% después de los impuestos sería un socio el Ayuntamiento, además de que el valor a pagar sería menor y no es lógico que un impuesto que se aplica a los recursos naturales no renovable se calcule en perjuicio del Estado en vista de que ese impuesto es para apalea y hacer que el municipio de donde se extraen esos recursos tenga un mayor desarrollo de sus municipios. Por lo que, el tribunal rechaza la demanda.

39. Que, en efecto, el estudio de la sentencia impugnada revela que en la fase de actividad probatoria efectuada ante el tribunal a quo, la entonces apelante, actual recurrente, depositó “2.- Original de carta consulta expedida por PriceWatherhouse Cooper, de fecha 11/11/2013; 3.- Original de carta consulta expedida por PriceWatherhouse Cooper, de fecha 21/11/2013; 4.- Original de carta consulta expedida por la Asociación de Firmas de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, de fecha 13/11/2013; 5.- Original de carta consulta expedida por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, de fecha 14/11/2013”; documentos que, además, fueron anexados al presente recurso de casación.

40. Es oportuno señalar, que el sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o

afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso. Por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

41. En el presente caso, tal y como se ha indicado precedentemente, la hoy recurrente depositó oportunamente ante el tribunal a quo unos informes emitidos por diversas entidades del ámbito de la contabilidad, entre ellas instituciones públicas reconocidas, con la finalidad de acreditar sus pretensiones y demostrar que el pago de 5% indicado en el referido artículo 17, párrafo II de la Ley núm. 64-00 debe realizarse después de deducir los gastos y los impuestos; que a pesar de la relevancia de dichas piezas, no consta en la sentencia impugnada que el tribunal a quo tomara en cuenta su contenido a los fines de formar su convicción sobre el caso, sino que se limitó a hacer alusión únicamente al informe presentado por la parte hoy recurrida.

42. Si bien es cierto que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, por lo que el tribunal a quo, al no haber ponderado los informes antes indicados, ni desestimado su valor probatorio mediante una motivación valedera, incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento esencial de la causa, motivo por el cual, y junto a la falta de motivación antes indicada, procede casar la sentencia impugnada.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.

44. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 93 y 243 de la Constitución; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículos 6 y 1128 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 2, 3, 288 párrafo III del Código Tributario; artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente, artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494-47; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 208-2019-SSEN-00277, dictada en fecha 1° de marzo de 2019, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de tribunal de envío, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)